NUM. 4016
FECHA 14 abril de 1976. 2:56 P.M.
APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado
POR: Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS
Apartado 3508 - Estación Viejo San Juan
San Juan, Puerto Rico 00904

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL CODIGO DE SEGUROS DE PUERTO RICO

Sección 1. En virtud de las disposiciones del Artículo 2.040 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, notifico a la industria de seguros, al público suscritor de seguros y al público en general, la aprobación de la Regla XXIV-A del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico, que leerá como sigue:

REGLA XXIV-A

APROBACION DE FORMULARIOS DE FIANZA

Autoridad de Ley: Artículo 11.110

Artículo 1(A). Los siguientes formularios de fianzas deberán ser presentados para la consideración y aprobación del Comisionado antes de usarse:

a. Fianzas de Cumplimiento (Performance Bonds)

b. Fianzas de Pago o de Mano de Obra y Materiales (Payment or Labor and Material Bonds)

c. Fianzas requeridas en procedimientos judiciales de naturaleza criminal

B. Todo formulario de fianza, sujeto a las disposiciones de esta Regla deberá contener las siguientes condiciones, estipulaciones o acuerdos:

1. Un período no menor de un año desde la fecha en que surja causa de acción para entablar. acción contra el asegurador.

2. Una cláusula que indique claramente si la fianza es cancelable o no es cancelable.

3. Una cláusula que indique claramente la duración de la protección que ofrece.

C. Disponiéndose que en el caso particular de aquellos formularios de fianzas señalados en el apartado (A) que por la naturaleza de los riesgos el organismo tarifador que tenga jurisdicción o el asegurador que haga sus propias presentaciones no pueda usar un formulario uniforme o no pueda hacer la presentación al Comisionado antes de usarlos, podrá usar los mismos sin la previa aprobación del Comisionado siempre que los mismos contengan las condiciones, estipulaciones o acuerdos señalados en el apartado (B) de esta Regla.

D. Las disposiciones de los apartados (A), (B) y (C) no serán aplicables a formularios de fianzas requeridos por ley, por orden ejecutiva o por la orden, regla o reglamento de un organismo público.

Sección 2. Esta Regla entrará en vigor cinco días después de dar aviso de su aprobación en un periódico de circulación general una vez por semana por dos semanas consecutivas.

8 de octubre de 1975.

MANUEL JUARBE
Comisionado de Seguros